



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/\*\*\*/\*\*\*\*

**EXPEDIENTE DE ORIGEN:** FA/\*\*\*/\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\*

**APELANTE:** \*\*\*\*\*

**TIPO DE JUICIO:** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**SENTENCIA RECURRIDA:** SENTENCIA DEFINITIVA DEL  
\*\*\*\*\* \* \* \* \* \*  
\*\*\*\*\*

**SALA DE ORIGEN:** TERCERA SALA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**CUENTA:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SECRETARIA GENERAL DE** IDELIA CONSTANZA REYES

**ACUERDOS:** TAMEZ

**SENTENCIA:** RA/\*\*\*/\*\*\*\*

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\*,  
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de fecha \*\*\*\*\*,  
emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de  
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el  
expediente FA/\*\*\*/\*\*\*\*.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El \*\*\*\*\*, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...]

**PRIMERO. SE SOBREE** el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamiento y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia. - -

[...]

**SEGUNDO.** En fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de \*\*\*\*\*, pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Mediante oficio de fecha \*\*\*\*\*, la Tercera Sala remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Luego, en auto de fecha \*\*\*\*\*, fue admitido recurso de apelación y se designa al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito de fecha \*\*\*\*\* , el ciudadano \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>1</sup>.**

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”<sup>2</sup>.**

---

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**



#### **CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios.**

Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

#### **1. DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En fecha \*\*\*\*\*, el hoy apelante presenta demanda laboral ante dicho órgano jurisdiccional donde señala como prestaciones reclamadas las siguientes:

##### **“PRESTACIONES**

1. El pago de mis derechos señalados en el artículo con número 23 de la ley de pensiones (pago de transporte, despensa, etc...)
2. El pago retroactivo de los conceptos anteriores desde el \*\*\*\*\* “ [Véase a foja \*\*\* del expediente de origen]

#### **2. EXPEDIENTE \*\*\*\*\* DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**2.1. ADMISIÓN DE DEMANDA EXPEDIENTE \*\*\*\*\*.** En fecha \*\*\*\*\*, el citado órgano jurisdiccional **admite la demanda en la vía contenciosa administrativa radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\***, por no advertir que la relación

---

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

del demandante con la autoridad demandada fuera de naturaleza laboral sino administrativa, señalando lo siguiente:

*“[...] por ende, la relación que en su caso persiste entre el accionante y la dependencia demandada no es de naturaleza laboral, es decir, la situación que en su caso guarda el actor con la dependencia demandada constituye una relación de carácter administrativa [...] [...] en consecuencia, este Tribunal se declara competente para conocer del citado Juicio Contencioso Administrativo [...]. [Véase a foja \*\*\* del expediente de origen]*

**2.2. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE \*\*\*\*\*.** En fecha **\*\*\*\*\***, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para Trabajadores al Servicio del Estado del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, resuelve el asunto sometido a su competencia, determinando lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** El actor **\*\*\*\*\*** no acreditó su acción y el demandado **INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, opuso excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.** Se **ABSUELVE** al demandado **INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, del pago de las prestaciones que el actor reclamó en su demanda.”

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** [...] [Véase a foja \*\*\* del expediente de origen]”

**3. AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*.** En fecha **\*\*\*\*\***, el Tribunal Colegiado en materia Administrativa y Civil





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del Octavo Circuito, admite la demanda de amparo directo presentada por el hoy demandante en contra de la sentencia antes mencionada dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila en fecha \*\*\*\*\*.

### 3.1. SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\* DEL EXPEDIENTE AUXILIAR \*\*\*\*\*.

En fecha \*\*\*\*\*, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, resuelve el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, donde determina como putos resolutivos los siguientes:

“RESUELVE:

**PRIMERO.** En el juicio de **amparo principal** la Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* contra el acto que reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, consistente en la sentencia \*\*\*\*\* dictado en el expediente \*\*\*\*\* de su índice, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de este fallo.

**SEGUNDO.** En el juicio de **amparo adhesivo** la Justicia Federal no ampara ni protege al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, contra el acto que reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, consistente en la sentencia \*\*\*\*\*, dictada en el expediente \*\*\*\*\* de su índice.

[...] [Véase a foja \*\*\* vuelta del expediente de origen]

### 3.2. SE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE FECHA

\*\*\*\*\*.

En fecha \*\*\*\*\*, el Tribunal de

Conciliación y Arbitraje de Coahuila, deja insubsistente la sentencia de fecha \*\*\*\*\*, en cumplimiento a la resolución de amparo directo señalada en el antecedente inmediato anterior, solicitando prórroga para dar debido cumplimiento, misma que fue concedida por el plazo de diez días hábiles en fecha \*\*\*\*\*. [Véase a fojas \*\*\*\*\* del expediente de origen]

### **3.3. COMPARECENCIA DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN CONTRA DEL INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En fecha \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\*, el hoy demandante \*\*\*\*\* y el Instituto de Pensiones, representado por la **Licenciada** \*\*\*\*\*, acudieron al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, para hacer del conocimiento que habían **llegado a un arreglo extrajudicial, en donde el citado demandante se desistía de la demanda y acción** ejercidas en contra de dicho Instituto, persona moral demandada en el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*, mismas manifestaciones de los comparecientes que el Tribunal en comento acordó de conformidad. [Véase a foja \*\*\* del expediente de origen]

### **3.4. ACUERDO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, el Tribunal Colegiado, agrega a los autos del expediente del





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

juicio de garantías \*\*\*\*\*, el oficio \*\*\*\*\*, donde **anexó la comparecencia del desistimiento de la demanda y acción por parte del actor en contra de la demandada, ya señaladas anteriormente y determinando que el cumplimiento de la ejecutoria debe quedarse sin materia**, sin que se exija al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila que lo haga, **en virtud del desistimiento hecho por el entonces quejoso de la demanda y acciones contra la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo principal.** [Véase a foja \*\*\* del expediente de origen]

#### 4. DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS.

Mediante escrito de fecha \*\*\*\*\*, el hoy demandante presenta **demanda de cumplimiento de los convenios de fecha \*\*\*\*\*** ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila en contra del Instituto de Pensiones. [Véase a fojas \*\*\*\*\* del expediente de origen]

#### 5. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En fecha \*\*\*\*\* dicho órgano jurisdiccional se declara incompetente para resolver la demanda presentada por el actor \*\*\*\*\*, en virtud de que no se está en presencia de una relación laboral, sino administrativa, por lo que de acuerdo con el artículo 3º fracción VI de la Ley del Procedimiento, consideró que el órgano

competente para su resolución lo era el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. [Véase a foja \*\*\*\*\* del expediente de origen]

**6. HECHO NOTORIO. PREVENCIÓN DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*\* la Primera Sala del Tribunal, previene al demandante para que adecue la demanda al contencioso administrativo y de cumplimiento a los requisitos enunciados en los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento, entre los que destaca que exhiba el documento en donde conste el acto impugnado o la instancia no resuelta, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se desecharía la demanda.

**7. HECHO NOTORIO. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN Y**

**EXCUSA.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, en fecha \*\*\*\*\* el demandante atiende el requerimiento de prevención, reservándose la primera sala acordar, derivado del análisis de los motivos de impedimento o excusa a los que se encuentran obligados los Magistrados que hayan conocido del mismo asunto en otra instancia de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley del Procedimiento.

**8. HECHO NOTORIO. CALIFICACIÓN DE EXCUSA.**

Mediante sesión de Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Zaragoza de fecha \*\*\*\*\* con el número de resolutivo \*\*\*\*\*, se declara fundada la excusa presentada por la Magistrada de la Sala Primera de este mismo órgano jurisdiccional y se turna el juicio contencioso administrativo a la **Segunda Sala** de este mismo Tribunal de Justicia Administrativa.

#### 9. HECHO NOTORIO. DESECHAMIENTO DE DEMANDA.

Mediante auto de fecha \*\*\*\*\* se **desecha la demanda** por parte de la Segunda Sala antes mencionada, **por no haber dado cumplimiento a la prevención hecha por la Primera Sala en fecha \*\*\*\*\***, ya que no adjunto los convenios de fechas \*\*\*\*\* que se encontraba impugnado en el nuevo juicio contencioso administrativo. Mismo **auto que quedó firme en fecha \*\*\*\*\***, sin que el demandante presentara medio de impugnación.

**10. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** Visto lo anterior el hoy demandante presenta escrito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, por vía incidental de nulidad de actuaciones, suscrito por el actor con fecha \*\*\*\*\* y recibido en dicho Tribunal el \*\*\*\*\*. [Véase a fojas \*\*\*\* del expediente de origen]

**10.1. IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** En fecha \*\*\*\*\* , el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, **declara improcedente dicho incidente**, por las razones ya enunciadas líneas atrás **derivado del desistimiento**

**de acción y demanda por parte del actor en contra del demandado.** [Véase a fojas \*\*\*\*\* del expediente de origen]

**10.2. COMPARECENCIA DE FECHA \*\*\*\*\*.** El actor comparece ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para efecto de solicitar respuesta a su escrito presentado el \*\*\*\*\* respecto al incidente de nulidad de actuaciones. [Véase a foja \*\* del expediente de origen]

**10.3. EXTEMPORANEIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** En fecha \*\*\*\*\* el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila resuelve sobre la comparecencia del actor respecto al incidente de nulidad de actuaciones, en el sentido que resulta extemporáneo respecto del desistimiento de la acción y demanda de fecha \*\*\*\*\* , dado que **dicha nulidad no fue formulada en la actuación subsiguiente a dicha fecha, por lo tanto, quedo convalidada de pleno derecho.** [Véase a fojas \*\*\*\*\* del expediente de origen]

**11. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO \*\*\*\*\* y SOBRESEIMIENTO.** Inconforme con dicha resolución el hoy demandante interpone juicio de amparo indirecto en contra de los actos de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila. [Véase a fojas \*\*\*\*\* del expediente de origen] En fecha \*\*\*\*\* en la audiencia constitucional, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, resuelve



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

la improcedencia del juicio de garantías que deviene en el sobreseimiento, por no haber agotado el \*\*\*\*\*, misma sentencia que causo ejecutoria en fecha \*\*\*\*\*. Cuyo punto resolutive resultó al tenor siguiente:

**“RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio de ampro promovido por \*\*\*\*\* por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.” [Véase a fojas \*\*\*\*\* del expediente de origen]

**12. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO ANTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA.** Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día \*\*\*\*\* compareció \*\*\*\*\* e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra **INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.**

Recibida la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se procedió a la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica \*\*\*\*\* y su turno a la Tercera Sala Fiscal y Administrativa.

**13. ADMISIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha \*\*\*\*\* se admitió la demanda y se ordenando emplazamiento, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia. [Véase a fojas \*\*\*\*\* del expediente de origen]

**14. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha \*\*\*\*\* se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma y se abre periodo para ampliación de demanda de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento. *[Véase a fojas \*\*\*\*\* del expediente de origen]*

**15. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha \*\*\*\*\*, se **le tiene ampliando la demanda al accionante**, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de la materia. *[Véase a foja \*\*\*\*\*/ expediente de origen]*

**19. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha \*\*\*\*\* se **le tiene a la parte demandada dando contestación a la ampliación de demanda**, de conformidad con los artículos 54 y 56 de la Ley del Procedimiento. *[Véase a foja \*\*\*\*\*/ expediente de origen]*

**20. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES.** Mediante auto de fecha \*\*\*\*\* se requiere constancia de las actuaciones de los diversos juicios iniciados por el hoy demandante ante diversos órganos jurisdiccionales, por lo tanto, se requirieron las actuaciones del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Coahuila de Zaragoza; el expediente del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* tramitado ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito residente





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

en la ciudad de Saltillo; y del juicio contencioso administrativo radicado bajo el número \*\*\*\*\* ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. [Véase a foja \*\*\*\* del expediente de origen]

**21. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

**22. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*\* se certifica y se hace constar que ambas partes presentaron alegatos de su intención y se declara cerrada la etapa de instrucción, según a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **inoperantes por un lado e infundados por otro**, los motivos de agravio expuestos por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Los agravios expuestos por el recurrente serán estudiados en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan los mismos entre si y cuyo contenido totalmente se centra en que:

1. La Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, desatiende la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región del Poder Judicial Federal, \*\*\*\*\* en la estadística del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil.
  
2. Que en la sentencia federal relativa al expediente con número estadístico \*\*\*\*\* del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, señala diez días para cumplimiento de la ejecutoria en favor del hoy apelante, en cuanto se le concede el amparo y protección de la justicia federal y la Sala Unitaria desatiende dicho plazo.
  
3. Que la Tercera Sala Unitaria al emitir la sentencia hoy impugnada, reconoce que se concedió el amparo y protección de la justicia federal para efectos de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila, se pronunciara sobre los alcances legales de los derechos contemplados en el artículo 23 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado para determinar si el actor tenía derecho o no al pago de las prestaciones reclamadas y no advierte en su sentencia que fue amparado el apelante y el amparo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

no se cumplió, a lo cual debió dar prioridad para resolver y atender su derecho.

**4.** Que la Tercera Sala Unitaria al emitir la sentencia hoy impugnada, reconoce que se concedió el amparo y protección de la justicia federal para efectos de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila, se pronunciara sobre la existencia o no del derecho del actor a las prestaciones reclamadas y que no obstante existir el desistimiento, este no es decisión del apelante desistirse sobre cumplimiento de una ejecutoria, pues no advierte la Sala Primigenia si eran actos renunciables y menos al existir un obligado cumplimiento de una ejecutoria.

**5.** Que de conformidad con el artículo 288 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, enunciado por la Sala Unitaria al emitir su fallo resolutor hoy impugnado, el desistimiento no debe operar porque son derechos irrenunciables, además que se afectan derechos de terceros que son su esposa e hijos beneficiarios del monto legal correcto de pensión.

6. Que los supuestos convenios y desistimientos nunca le fueron pagados, ni nunca demostrados por la autoridad demandada ante la responsable, para establecer que cantidad pagó y como se realizó el pago, ello a fin de que no existiera duda sobre el cumplimiento de la ejecutoria.
  
7. Que al resolver la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa refiere que por efecto del artículo 288 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza el desistimiento de la acción extinguió la pretensión intentada por que dice haberse llegado a un acuerdo conciliatorio extrajudicial, sin que este obre en autos para que tenga tal convencimiento y menos que pueda existir el cumplimiento a la ejecutoria de amparo y que en su caso debió la demandada demostrar que pagó un convenio o desistimiento, para que se considerara una excepción completa y positiva.
  
8. Que habiendo ejecutoria de amparo solo cabe el cumplimiento y no el desistimiento y que ya existiendo sentencia de primera instancia (del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado) tampoco cabe un desistimiento, si no el cumplimiento de la sentencia, resolución o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

laudo; siendo que claramente la determinación federal fue en sentido de:

*“2.- Se pronuncie sobre los alcances legales de la locución contenida en el artículo 23 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza: “Así mismo, se incrementarán el bono de despensa, el aguinaldo, la ayuda de transporte, el pago de cuotas al ISSSTE, el bono de cena navideña, la aportación de ahorro y todas aquellas prestaciones a que tengan derecho los pensionados en la fecha en que entre en vigor esta Ley.*

*3. Determine libremente de manera fundada y motivada si el actor tiene derecho o no al pago de las prestaciones reclamadas.”*

Que ante ello el no obstante el incumplimiento de la referida sentencia, la Tercera Sala Unitaria convalida un acto indebido de desistir en un asunto cuyo estado procesal ya no lo permite. Y que por ante no haber expresado nada dentro de los diez días se considera consentido el acto, siendo que el cumplimiento de la ejecutoria es ordenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región del Poder Judicial Federal

y el acuerdo de \*\*\*\*\* dictado por el H. Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil.

9. La Magistrada Instructora de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa estima que lo que hace ejercitable la acción es el desistimiento de la demanda y acción del demandante del juicio contencioso administrativo al llegar al acuerdo extrajudicial que lo llevo a extinguir las pretensiones del apelante basada en que el órgano de garantías declaro sin materia la ejecutoria de amparo, siendo que la Sala Unitaria dejo de inquirir que el propio desistimiento implica que fue en función de un acuerdo que implica un compromiso de la Dirección de pensiones demandada a pagar lo ordenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región del Poder Judicial Federal.

10. Le causa agravio la resolución recurrida porque en ella se centra en la incorrecta idea del consentimiento de los hechos por el desistimiento de la demanda y acción del apelante, sin considerar ni valorar la antijuricidad que revelan los agravios.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

A manera de colofón, los agravios esgrimidos por el recurrente, estos reposan en su origen en el cumplimiento de una sentencia emitida por autoridad judicial federal dentro del expediente de amparo directo número \*\*\*\* de los estadísticos del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en Materia Administrativa y Civil, residente en Saltillo, Coahuila de Zaragoza y la argumentada como indebida interpretación e inejecución de esta, por la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa, de quien aduce además el apelante, asiente de forma incorrecta en el consentimiento de los actos impugnados por la indebida aplicación e interpretación del numeral 288 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto del que aduce como ilegal desistimiento en el juicio laboral número \*\*\*\* de los índices del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, es necesario en principio enunciar los numerales 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en lo que interesa disponen:

**<<<Artículo 168-A.** *El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y*

patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

**Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.**

[...].

**El Congreso expedirá la ley en que se determine la organización y funcionamiento del Tribunal, así como su procedimiento y los recursos que procedan contra sus resoluciones.>>>**

**<<<Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de**



Zaragoza.

**El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.**

[...]>>>

**<<<Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:**

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y

municipales;

- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. **Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;**
- VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;
- VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;
- X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;
- XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a

dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;
- XIV. Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.>>>

**<<<<Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, los órganos internos de control de los entes públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, será competente para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como de los organismos públicos autónomos.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer

sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.>>>

**<<<Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.>>>

**<<<Artículo 2.-** Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Las autoridades de la Administración Pública, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

*particular cuando estime que es contraria a la ley.>>>*

Expuesto el marco normativo que rige la competencia y atribuciones de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, se desprende que:

- 1.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares.
- 2.** El Congreso expedirá la ley en que se determine la organización y funcionamiento del Tribunal, así como su procedimiento y los recursos que procedan contra sus resoluciones.
- 3.** En términos de su Ley Orgánica este Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
- 4.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se constriñe a los actos y procedimientos administrativos contenidos en el artículo 3 de su ley orgánica.

5. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
  
6. Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior, no se advierte en forma alguna y contrario a lo que se adolece el apelante, pueda este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ya sea funcionando de forma Colegiada o en Salas Unitarias, revisar o pronunciarse sobre la legalidad, aplicación o ejecución de las actuaciones de diversos órganos jurisdiccionales a saber del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en Materia Administrativa y Civil, residente en Saltillo y Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este contexto resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer en este sentido y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

dado que en ellos no se especifica el sentido o se argumenta respecto de las hipótesis normativas del ámbito administrativo contencioso, que se consideren violentadas y que por ende causen el perjuicio personal y directo de la resolución que se impugna.

Maxime cuando los planteamientos de agravio reposan en el cumplimiento de una ejecutoria del que por antecedentes se verifico que el amparo directo se quedo sin materia de ejecución, lo que bien se enuncia en la Sala de Tercer Sala Unitaria en cuanto se expresó:

*“En este sentido, mediante oficio TCAPJ \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila remite copia con firmas autógrafas a dicho órgano colegiado sobre la comparecencia del desistimiento del hoy demandante.*

*En este orden de ideas, el Tribunal Colegiado acuerda sobre la recepción de dicho oficio en fecha \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, dándole vista a las partes por un plazo de diez días para que manifestaran lo que a su derecho convenga, sin embargo, **ninguna de las partes realizó manifestaciones al respecto**, en consecuencia, el cumplimiento del juicio de garantías quedó sin materia, lo que se*

---

<sup>3</sup> Véase a foja \*\*\* de autos del expediente de origen

<sup>4</sup> Véase a foja \*\*\* de autos del expediente de origen

desprende del acuerdo, cuyo tenor literal, en lo conducente, es el siguiente:

“Mediante acuerdo de \*\*\*\*\*, se ordenó agregar el oficio TCAPJ \*\*\*\*\*, que remitió el Magistrado Presidente del tribunal responsable, al que anexó con copia con firmas autógrafas de la comparecencia de \*\*\*\*\*, donde el actor aquí quejoso, desistió del a demanda y acciones intentadas contra el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, y solicitó el archivo del asunto como concluido; lo que acordó de conformidad el referido tribunal.

Asimismo, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se dio vista a las partes quejosa y tercera interesada con el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, por el término de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído en cita, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que las partes contestaran la vista que se les dio.

Sentado lo anterior la presidencia de este tribunal determina que **el cumplimiento de la ejecutoria dictada en este asunto, debe declararse sin materia, sin que pueda exigirse al tribunal responsable que lo haga, en virtud del desistimiento hecho por el quejoso de la demanda y acciones contra la demandada en el juicio natural, que generó el archivo del**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*/\*\*\*\*  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*/\*\*\*\*

**expediente como asunto totalmente  
concluido".** [Véase a fojas \*\*\*\* de  
autos] (*Énfasis propio*).

Por tanto, lo expuesto hasta este punto, resulta inoperante pues no es combatida per se la sentencia dictada por la Sala de Origen, si no la falta de aplicación de la ejecutoria de amparo multicitada y declarada sin materia por el Órgano Judicial competente Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materias Administrativa y Civil con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, no se controvierte en forma alguna la sentencia en mérito de estudio con argumentos y sustento, que impliquen se revele de forma alguna, que se hubiese violentado disposición de ley en perjuicio del recurrente, por la Sala Unitaria al emitir la sentencia de mérito, en sentido del sobreseimiento decretado en virtud de la actualización de la hipótesis normativa de la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Luego entonces, los agravios expresados por el apelante en sentido de la aplicación de la multirreferida sentencia de amparo devienen pues inoperantes, cuanto más porque en momento alguno le resulta vinculante a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pues en ella

no se referencia acto originado o conexo con este Órgano Jurisdiccional que deba prevalecer en cumplimiento a sus efectos, mayormente cuando la misma quedo sin materia.

Resultando igualmente inoperantes los hechos valer por el recurrente en el sentido de la aplicación del convenio extrajudicial que se dice celebrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues al igual que todo lo anterior expresado es emanado de un diverso órgano jurisdiccional sin que pueda ventilarse en la vía contenciosa ante este Tribunal su cumplimiento.

La inoperancia de agravios aludida encuentra sustento por identidad y afinidad en la razón, en las jurisprudencias con número de registros digitales números 59947, 162660, 173593, 178556 y 219021 consultables todas al ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro y texto:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\*  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\*

Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. **Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.**

[el realce es propio.]

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.**

Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, **y el recurrente**

**en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.**

*(el énfasis añadido es de mutuo.)*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, **en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\*  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\*

**demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.**

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.**

*Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, **se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.***

Ahora, por otra parte, y de una sana lectura al escrito de apelación, no se desprende en forma, algún planteamiento que se consideren violentadas por la apelante hipótesis normativas y que por ende causen el perjuicio personal y directo de la resolución que se impugna o bien contradicción, salvo la equívoca expresión al manifestar que no se aplicó de forma correcta el artículo 288 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que resulta infundado.

Al respecto resulta conveniente realizar la transcripción en lo medular lo expuesto por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa a tenor siguiente:

“[...]”

*En este contexto, el Código Procesal Civil en su artículo 288 del Desistimiento de la demanda, de la instancia, de actos procesales o de la acción, señala lo que debe entenderse*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\*  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\*

por cada uno de ellos y sus consecuencias jurídicas, en lo que nos interesa se citan las fracciones I y IV del referido precepto legal que a la letra citan:

**“Artículo 288.** La parte actora podrá desistir de la demanda, de la instancia, de actos procesales o de la acción, de acuerdo con las reglas siguientes:

*I. El desistimiento de la demanda podrá hacerse antes de que se emplace al demandado; no extinguirá la pretensión y tendrá el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la incoación del juicio; no requerirá el consentimiento del demandado y no obligará al actor al pago de las costas procesales;*

**[...]**

**IV. El desistimiento de la acción extinguirá tanto el proceso como la pretensión intentada, la cual no podrá ser ejercida en ningún proceso ni en alguna oportunidad procesal posterior; no requerirá el consentimiento del demandado, pero si se formula después de que se haya hecho el emplazamiento, obligará a quien lo hace a pagar las costas procesales, salvo convenio en contrario. El desistimiento de la acción sólo procederá cuando los derechos materiales controvertidos sean renunciables y siempre que no se afecten derechos de terceros.”**

En razón de lo anterior, el **artículo 288 del Código Procesal Civil, señala que, para el caso del solo desistimiento de la demanda, no produce la extinción de la pretensión, pero por el contrario, el de la acción si extingue la pretensión intentada, no pudiendo ser ejercida en ningún otro proceso ni oportunidad procesal.**

En la comparecencia del \*\*\*\*\* se advierte que las partes de aquel juicio contencioso administrativo llegaron a un “acuerdo conciliatorio extrajudicial”, donde derivado de dicho acuerdo el entonces **actor de desistió de la demanda y acción**, donde el **mismo Tribunal de Conciliación y Arbitraje, acordó de conformidad las manifestaciones hechas por las partes**, como lo fueron por un lado el hoy demandante Miguel Ángel Morales Mar y por la otra la hoy demandada Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, representado por la apoderada jurídica Nayeli Guadalupe Sánchez Infante.

(IMAGEN)-----  
-----

Para un mejor entendimiento de lo expuesto, se ilustra la comparecencia de las partes ante dicho órgano jurisdiccional:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\*  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\*

De acuerdo con la ilustración anterior, es evidente que el hoy demandante **se desistió de la acción contenciosa administrativa**, es decir, de los **actos reclamados en el presente juicio contencioso administrativo, sobre el pago de los derechos del artículo 23 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** y su pago retroactivo, ya que fueron los mismos actos reclamados en el anterior juicio contencioso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 288 fracción IV del Código Procesal Civil, así como, de los criterios jurisprudenciales citados con anterioridad, el demandante **no podía volver a demandar la misma acción contra la misma autoridad**, derivado del desistimiento de la acción en el juicio contencioso administrativo primigenio.

Ahora bien, de la misma manera resulta relevante señalar que en la misma comparecencia de desistimiento de demanda y acción, ilustrada con anterioridad, se puede advertir que se ordena dar vista al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con residencia en la ciudad de Saltillo, sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial de las partes que conllevó al desistimiento de la demanda y acción por parte del demandante.

En este sentido, mediante oficio TCAPJ \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila remite copia con firmas autógrafas a dicho órgano colegiado sobre la comparecencia del desistimiento del hoy demandante.

En este orden de ideas, el Tribunal Colegiado acuerda sobre la recepción de dicho oficio en fecha \*\*\*\*\*<sup>6</sup>, dándole vista a las partes por un plazo de diez días para que manifestaran lo que a su derecho convenga, sin embargo, **ninguna de las partes realizó manifestaciones al respecto**, en consecuencia, el cumplimiento del juicio de garantías quedó sin materia, lo que se desprende del acuerdo, cuyo tenor literal, en lo conducente, es el siguiente:

“Mediante acuerdo de \*\*\*\*\* , se ordenó agregar el oficio TCAPJ \*\*\*\*\* , que remitió el Magistrado Presidente del tribunal responsable, al que anexó con copia con firmas autógrafas de la comparecencia de veinte de julio del año en curso, donde el actor aquí quejoso, desistió del a demanda y acciones intentadas contra el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

---

<sup>5</sup> Véase a foja \*\*\* de autos

<sup>6</sup> Véase a foja \*\*\* de autos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

solicitó el archivo del asunto como concluido; lo que acordó de conformidad el referido tribunal.

Asimismo, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se dio vista a las partes quejosa y tercera interesada con el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, por el término de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído en cita, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que las partes contestaran la vista que se les dio.

Sentado lo anterior la presidencia de este tribunal determina que **el cumplimiento de la ejecutoria dictada en este asunto, debe declararse sin materia, sin que pueda exigirse al tribunal responsable que lo haga, en virtud del desistimiento hecho por el quejoso de la demanda y acciones contra la demandada en el juicio natural, que generó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido**". [Véase a fojas \*\*\*\*\* de autos] (Énfasis propio).

En razón de lo anterior, resulta evidente que el hoy demandante consintió el desistimiento de la demanda y acción en contra del Instituto de Pensiones, respecto a los actos reclamados sobre el pago de los derechos del artículo 23 de la Ley de Pensiones

*para los Trabajadores al Servicio del Estado y su pago retroactivo, en consecuencia, resulta improcedente el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 79 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento, por haberse consentido expresamente los actos impugnados contra la misma autoridad demandada, teniendo como prueba plena del consentimiento expreso el desistimiento de la acción del juicio contencioso administrativo, dadas las consecuencias jurídicas que conlleva dicho desistimiento que no pueden volver a demandarse los mismos hechos.>>>*

De lo anterior se desprende que la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa al emitir la sentencia de fecha **\*\*\*\*\***, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, sobre los siguientes:

- A. No se pronuncia sobre la legalidad de las actuaciones realizadas ante los diversos órganos judiciales, Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en Materias Administrativa y Civil.
- B. Lo cierto es que se pronuncia **sobre los efectos** que acarreó el desistimiento que se llevó a cabo dentro del expediente **\*\*\*\*\*** de los índices del Tribunal de Conciliación y





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

C. De forma correcta se enuncia que los efectos del desistimiento de la acción extinguirán tanto el proceso como la pretensión intentada, la cual no podrá ser ejercida en ningún proceso ni en alguna oportunidad procesal posterior; no requerirá el consentimiento del demandado, acorde a la fracción IV del numeral 288 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

D. Debido a lo anterior realza que la acción o finalidad ultima en el juicio tramitado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y la ejercida dentro de la acción contenciosa administrativa tramitada ante la sala de origen lo es respecto a los actos reclamados sobre el pago de los derechos del artículo 23 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y su pago retroactivo.

Ahora bien, de lo anterior se verifica palmario que la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, no define la procedencia del desistimiento ello a consecuencia que como ya a quedado expresado en párrafos precedentes no puede analizar actos realizados ante diversos órganos jurisdiccionales como lo son los del poder judicial del Estado y el de la Federación.

El Recurrente, expresa que no puede operar el desistimiento dado que no fue condenado en costas, dicha expresión no es determinante para que opere el desistimiento pues de la simple lectura del ordinal 288 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su fracción IV en lo que interesa se establece <<< ...después de que se haya hecho el emplazamiento, obligará a quien lo hace a pagar las costas procesales, salvo convenio en contrario...>>>, de ahí que no sea determinante para la procedencia del desistimiento, aunado a que si nada proveyó la autoridad judicial competente en su momento debe tenerse consentido dicho acto sin que ello prive en la ineficacia del desistimiento.

A lo que sirve de apoyo, por identidad jurídica substancial la jurisprudencia PC.I.C. J/66 C (10a), de la décima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo II, página 1163, bajo el rubro y contenido siguiente:

**COSTAS. CUANDO SE TIENE A LA ACTORA POR DESISTIDA DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO, Y EN LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONDENA EN AQUÉLLAS Y LA DEMANDADA OMITE RECURRIRLA, ÉSTA QUEDA FIRME.** Si el órgano jurisdiccional omite decretar en forma expresa la condena al pago de costas, en el auto o resolución que da por terminado el juicio por el desistimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

de la instancia o de la acción con posterioridad al emplazamiento, no obstante que tiene la obligación de pronunciarse de oficio, por ministerio de ley, para que el demandado pueda exigir dicha condena debe impugnar en tiempo y forma tal omisión, pues lo contrario significaría que se conformó con esa resolución y que ésta quedó firme.

Por otra parte, de conformidad al texto del numeral 288 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la acción se extingue por el solo desistimiento de quien la ejercitó aun sin consentirlo el demandado; y no se puede volver a iniciar.

Por consecuencia del desistimiento de la acción, en un segundo juicio opera la excepción de extinción del derecho sustantivo que fue materia de la pretensión en el primer juicio.

En tal virtud, cuando en un primer juicio la misma persona, desiste de la acción, su consecuencia será que pierda el derecho para volver a demandar, máxime si la funda en los mismos hechos sustanciales y documentos en que fundó la primera.

No obsta que en el segundo juicio la parte actora (hoy recurrente) en su demanda narre hechos que no narró en la primera, si es que el objeto y causa fundamental es el mismo.

Porque en todo caso prevalece que ya se extinguió su derecho sustantivo, con independencia de que no coincidan la totalidad de los hechos accesorios, dado que no puede desconocerse el hecho del desistimiento de la acción, lo que implica la extinción del derecho y que la controversia quede definitivamente decidida.

Sin que en la vía contenciosa administrativa instada ante la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa, le sea permitido a la Magistrada Instructora dentro del Juicio Contencioso Administrativo **\*\*\*\*\***, analizar la legalidad de dicho desistimiento, pues este se encuentra firme en virtud de mandamiento judicial de diverso órgano judicial.

Ante ello, quedan estériles los agravios versados sobre la legalidad de dicho acto de desistimiento como los expresados respecto a la afectación de terceros (de los que no aporta probanza alguna) y menos aun respecto de la legalidad del desistimiento por virtud de lo argüido como inexistencia de los convenios extrajudiciales, pues como se insiste, el desistimiento por si mismo es declarado procedente ante la instancia judicial que la decreto procedente y declaro firme.

Por ello, en una consecuencia refleja sobre el juicio contencioso administrativo resulta valido como lo expresa la Sala Primigenia emisora de la sentencia impugnada en el presente y sin que nada obste en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

contrario la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo número \*\*\*\* radicado ante el Tribunal Colegiado en materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito, y emanada del expediente auxiliar \*\*\*\*, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, pues esta se declaró sin materia para ejecución por aquella autoridad judicial federal ante la cual se radico.

De ello, que devienen infundados los agravios expresados por la parte apelante en su escrito de apelación, pues en síntesis la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, concluye en forma idónea la aplicación del numeral 288 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este contexto, es palmario que, se omite controvertir de manera eficaz la causal de improcedencia invocada, lo que de suyo le hace constituirse a los agravios argüidos por el apelante como agravios inoperantes.

Sin que se desprenda del escrito de apelación, se enderezara algún argumento o planteamiento de agravio, dirigido a controvertir frontalmente lo fundado y motivado por la Sala de origen.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad jurídica substancial en las jurisprudencias con registros digitales 2001825, 2018057 y, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro y texto establecen lo siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

**“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(\*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*/\*\*\*\*  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*/\*\*\*\*

circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”

**“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.**

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de

*impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja."*

Consecuentemente, al resultar inoperantes por un lado e infundados por otro, los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se confirma la resolución de fecha \*\*\*\*\*, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso administrativo, con número de expediente \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha \*\*\*\*\*, pronunciada por la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\***  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/\*\*\*/\*\*\*\***

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza con su firma y da fe. **Doy fe.**

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR  
HERNÁNDEZ  
Magistrado



IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación \*\*\*\*\* interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de fecha \*\*\*\*\* , emitida por la Sala Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente \*\*\*\*\* .